

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción I del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 35, y el primer párrafo del artículo 41, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar la fracción I del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 35, y el primer párrafo del artículo 41, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, para mantener el poder

adquisitivo del salario de los policías en activo, así como para establecer la pensión dinámica e incorporar en el régimen de protección a los agentes que hubiesen sufrido una incapacidad parcial por causa o como consecuencia de riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a una pensión digna es el producto que un trabajador obtiene por el esfuerzo físico, el gasto de energía, la presión mental y la prolongada actividad; es la recompensa al transcurso de los años, al cansancio natural, pero en particular, por su aportación a la sociedad por años de trabajo y que ahora merecen un descanso por tanto esfuerzo.

Podemos señalar que existen diversos tipos, entre ellos se encuentra la pensión de sobrevivencia o viudez, por vejez, por invalidez o bien por retiro. En lo que respecta a la pensión de vejez, se cumple en el contexto ya señalado, esto es, derivada de cotización o tiempo de servicios, habitualmente en trabajos formales remunerados. Por su parte la pensión por viudez es la prestación económica que abona el Estado tras el fallecimiento del cotizante a la Seguridad Social al beneficiario de tal pensión.

La pensión es un derecho de los trabajadores que dejan su salud y en ocasiones su vida al servicio de una entidad, por ello, en el Partido Sinaloense estamos comprometidos a darles protección a través de un marco legal y de disposiciones concretas que deben avalarlo y protegerlo.

Es usual distinguir dos funciones sociales de la pensión: la de homogeneizar el consumo a lo largo del ciclo de vida, y la de prevenir la pobreza en la vejez. Ambas pueden realizarse a partir de obligaciones de ahorro mediante contribuciones

relacionadas con los ingresos durante la vida activa, a cambio de lo que se otorgan derechos en forma de pensiones y jubilaciones durante la vejez. En el primer caso, para homogeneizar el consumo, mediante la transferencia de ahorro desde los años activos hacia los años pasivos de una persona. En el segundo caso, se busca establecer una fuente de financiamiento solidaria para prevenir la pobreza en la vejez.

Lo anterior encuentra sustento en instrumentos internacionales de mayor envergadura como es la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 25 contempla que:

“... toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tienen asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

El anterior artículo, se vincula directamente con el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual se plasma la obligación adquirida por parte de los Estados de:

“... reconocer el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados y a una mejora continua de las condiciones de existencia”.

Para cumplir con estos compromisos internacionales, en México, y particularmente en Sinaloa, debemos tomar las medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho. El derecho a vivir con calidad no es una suposición o un ideal, resulta ser un derecho reconocido que tiene como finalidad la dignificación del ser humano, pues es la calidad de vida lo que lo motivará, le permitirá desarrollarse y explotar de la mejor forma posible su potencial.

En este sentido, los suscritos consideramos que surge la necesidad de presentar la presente propuesta de iniciativa de reforma a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, para buscar que a los pensionados y sus beneficiarios se les proporcione incrementos salariales y prestaciones económicas en los mismos términos que los reciban los servidores públicos activos, así como para establecer la pensión dinámica e incorporar en el régimen de protección a los agentes que hubiesen sufrido una incapacidad parcial por causa o como consecuencia de riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo, todo esto con el fin de elevar la calidad de vida de quienes la reciben.

De allí que se valoró necesario que los beneficiarios de los agentes fallecidos, es decir, sus viudas e hijos, ya sean éstos menores de edad o mayores, pero con derechos a salvo, reciban aumentos a su pensión, cuando menos, anualmente al mismo tiempo y en la proporción que corresponda, al Índice Nacional de Precios al Consumidor, ya que en muchas ocasiones pasan años sin que les incremente en forma alguna esta prestación.

Asimismo, que esta prestación la pudieran recibir también los beneficiarios de un pensionado, ya que actualmente la Ley sólo les otorga el derecho a un salario mínimo, lo que a todas luces es una injusticia social; pero que, afortunadamente, con la presente propuesta eso habrá de cambiar y de aprobarse esta iniciativa, deberán recibir los aumentos salariales que se proponen.

Además, estimamos de suma importancia derogar el artículo tercero transitorio del Decreto No. 367, publicado en el P.O. No. 009 del 20 de Enero de 2020, que actualmente establece lo siguiente:

TERCERO. En el caso de que los integrantes de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública fallezcan por causas de muerte natural o que no tengan relación con el cumplimiento de su deber serán

tratadas conforme a la tabla establecida en el artículo 42 de esta Ley, y quienes fallezcan por riesgo de trabajo tendrán derecho a una pensión que consistirá en el equivalente al cien por ciento del salario que estén devengando al momento de ocurrir el deceso.

Como se observa, dicho artículo Transitorio establece que aquellos policías estatales y municipales que fallezcan por causas que no sean previstas en el artículo 37 del mismo ordenamiento, sus pensiones serán de acuerdo a lo que estipula el artículo 42 de la Ley de Seguridad Pública local, sin embargo el artículo 42 de la Ley en comento señala en su redacción, una tabla que describe el monto de las pensiones por retiro anticipado solo a partir de aquellos elementos que tuvieran 15 años de servicio en adelante, dejando por fuera de la Ley y sin derecho a pensión, a aquellos integrantes de corporaciones policiales que al momento de fallecer tuvieran un tiempo menor a los 15 años de servicio.

De igual forma existe la necesidad de hacer modificaciones a la presente Ley para efecto de que también tengan derecho a la pensión aquellos policías estatales o municipales de seguridad pública que estén impedidos físicamente o mentalmente de manera parcial. Esto, en aras de garantizar también este beneficio tan importante para el sostenimiento económico que ellos requieren, pues existen muchos casos donde los elementos policiacos se encuentren inhabilitados parcialmente ya sea físicamente o mentalmente, por causa laboral en activo, pues sabemos que muchos integrantes en el cumplimiento de su deber han sufrido accidentes quedando en un estado de difícil movilidad o plena lucidez, lo cual les impide realizar cabalmente sus labores.

En el PAS, consideramos que con la presente iniciativa se haga justicia para cientos de familias que perdieron a un padre, una madre, un esposo o una esposa, así como de aquellos policías que por causa de su trabajo se encuentran incapacitados física o mentalmente de manera parcial y hoy su manutención depende de una pensión que se ganó alguien que trabajó en materia de seguridad pública del Gobierno.

Por lo tanto esta iniciativa de reforma representa una manifestación de exigencia por la indefensión a las que se les ha expuesto a este grupo vulnerable de personas, considerando que la pensión refleja un estadio de protección, es por ello que reforzamos el compromiso con las viudas de los policías y exponemos modificaciones a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, con la finalidad anteponer el interés familiar, velando siempre por la integridad de quienes más necesitan.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NUMERO: _____

ARTÍCULO PRIMERO: Se **REFORMAN** la fracción I del artículo 34, el segundo párrafo del artículo 35, y el primer párrafo del artículo 41, de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 34.- ...

I. Percibir un salario digno, **el cual se incrementará, cuando menos, anualmente al mismo tiempo y en la proporción que corresponda, al Índice Nacional de Precios al Consumidor, considerando para tal efecto el correspondiente al mes de enero de cada año;**

II. a VI. ...

...

Artículo 35.- ...

Los pensionados por retiro, retiro anticipado, invalidez, vejez, orfandad y muerte, recibirán los incrementos salariales y prestaciones económicas en los mismos términos que los reciban los servidores públicos en activo, de acuerdo con su plaza, grado o categoría.

...

Artículo 41.- La pensión por **incapacidad parcial o** invalidez total permanente se otorgará a quienes se inhabiliten física o mentalmente por causa o como consecuencia de riesgo de trabajo o por su condición laboral en activo, se otorgará pensión al integrante de las corporaciones policiales estatales y municipales de seguridad pública, independientemente de la antigüedad, equivalente al cien por ciento del sueldo básico que hubiese percibido al momento de ocurrir la **incapacidad parcial o** invalidez total permanente, **que le impida el desempeño de sus funciones al cien por ciento de su capacidad.**

...

ARTÍCULO SEGUNDO: Se **DEROGA** el artículo tercero transitorio del Decreto No. 367, publicado en el P.O. No. 009 del 20 de Enero de 2020, que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

TERCERO. Derogado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opondan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 06 de febrero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Flores

13:29

